

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CLIV (1).

AUTORIZACION.

SUSPENSION DE UN BAILE EN UNA CASA PARTICULAR. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Roa para procesar al teniente alcalde de la misma villa, por haber mandado suspender un baile que se daba en una casa particular. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el espediente en que V. S. denegó autorizacion para procesar á D. Sotero Bartolomé, teniente alcalde de Roa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el gobernador de la provincia de Burgos ha negado al juez de primera instancia de Roa la autorizacion para procesar á D. Sotero Bartolomé, teniente de alcalde de la misma villa; y de él resulta que ante dicho juzgado compareció D. Manuel Velasco, con fecha 17 de abril último, denunciando al teniente de alcalde referido, y dijo:

Que, acompañado de algunos regidores, habia allanado su casa en ocasion de estar dando un baile, al que tenia convidadas una porcion de personas notables de la poblacion, mandando que se suspendiera, sin permitir que continuara bajo el aspecto de una tertulia:

Que para disolver una reunion de personas honradas é inofensivas, no tuvo otro motivo el teniente de alcalde, segun él mismo, que el creer se habia dado aquel baile para desairarle por no haber asistido al que

en la misma noche debió darse en el ayuntamiento, para el cual se hizo el convite en el mismo dia, al paso que él lo habia hecho el dia anterior para el que se dió en su casa; por todo lo cual, y puesto que el teniente de alcalde, abusando de su autoridad, habia allanado su casa, obligando á salir de ella á sus parientes y amigos, cuyo delito se halla previsto y penado en el Código penal, pidió que se le aplicasen las penas en él previstas:

Ratificado su anterior escrito, y admitida la justificacion ofrecida, resultan comprobados los hechos, si bien no aparece que el teniente de alcalde entrase en la casa de Velasco contra la voluntad de este, sino que fue invitado para subir á la sala donde se daba el baile, que en efecto mandó se suspendiese, y se disolvió la reunion:

Con la misma fecha de 17, el teniente de alcalde pasó comunicacion al gobernador diciéndole que desde que se le confirió la jurisdiccion durante la ausencia del alcalde, procuró por todos los medios imaginables hacer que naciese la concordia y union entre todos los individuos del ayuntamiento, todo lo que fue ilusorio por la conducta del primer teniente de alcalde D. Ramon Ortigüela:

Que tratándose en la última sesion ordinaria de la persona que debia quedar en la poblacion mientras el ayuntamiento se hallaba en la funcion de la Virgen de la Vega, estramuros del pueblo, se manifestó por el mismo Ortigüela que él se quedaría, en cuya confianza marchó la corporacion; pero vieron con escándalo en la romería á dicho Ortigüela, sin que se reuniera al ayuntamiento ni procurara restablecer el orden en las varias veces que se alteró:

Que instado por el mismo sugeto para que se diera un baile en el ayuntamiento el dia segundo de Pascua, accedió á ello creyendo conciliar con esto mas y

(1) Véase el número 185, pág. 422.

mas los ánimos de la corporacion; pero unos cuantos individuos, sugeridos sin duda por el primer teniente de alcalde, trataron de dar otro baile en casa de un tintorero, convidando al efecto á muchas personas, al mismo tiempo que lo estaba haciendo el ayuntamiento; y aunque la corporacion se propuso evitar se diese este baile, no pudo lograrlo, porque Ortigüela, asociado de algunos individuos de una tertulia en que hace poco tiempo habia ingresado, lo habian promovido de intento para dar aquella incomodidad:

Que reunidas en la sala capitular varias personas de las convidadas, tuvo noticia que en casa del tintorero habia mucho barullo, como de baile; y con objeto de asegurar la tranquilidad, llamó al dueño de la casa, á quien advirtió que no tuviese el baile porque podria haber compromisos; pero como le contestase que él no tenia la culpa, sino que otros lo habian dispuesto, y como el trastorno se aumentase, volvió á llamar en la casa del tintorero; y, escitado por este, subió á la sala, en donde se encontró con Ortigüela, con quien tuvo serias contestaciones, que terminaron por la disolucion del baile:

El gobernador de Búrgos con fecha 19 comisionó al alcalde-corregidor de Aranda de Duero para que indagase lo que hubiese sobre el particular, y propusiese las medidas que se debian adoptar, tanto para evitar la repetición de los excesos denunciados, como para castigar la desobediencia del primer teniente de alcalde; y en efecto, constituida dicha autoridad en Roa, practicó varias diligencias, de las que resulta la exactitud de lo espuesto por el teniente de alcalde; que este, lejos de allanar la casa, entró en ella por instancias del dueño, cuyas medidas adoptó para asegurar el orden que se habia alterado notablemente en aquel dia, y sin disputa estaban los ánimos predispuestos en razon de las heridas de gravedad que resultaron á consecuencia de aquellos alborotos:

Que el mismo alcalde-corregidor presenció tan lamentables escenas, y vió que el primer teniente de alcalde se mostró pasivo á todo; y merced á la cooperacion de la fuerza pública, las consecuencias no fueron demasiado funestas; pero estas demostraciones tumultuosas dieron á entender al alcalde que existia predisposicion á turbar los ánimos: por lo mismo escitó á todos los individuos del ayuntamiento á que se presentasen en el baile que habia dispuesto, mucho mas teniendo noticia de que, en desprecio de la corporacion y por desairar al alcalde se habia convidado á otro en casa del tintorero Manuel Velasco, por personas estrañas á ella, cuyas causas dieron lugar á la prudente determinacion del alcalde; en vista de lo cual, y de lo espuesto por el consejo provincial, se denegó por el gobernador la autorizacion solicitada:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde al alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que D. Sotero Bartolomé, alcalde de Roa, al disponer que se suspendiese el baile que se daba en casa de D. Manuel Velasco, no hizo otra cosa que prevenir se alterase la tranquilidad pública, cuya medida fue prudente y acertada, no solo porque en aquel mismo dia hubo varias escisiones y desgracias de gravedad, sino porque el citado baile no tuvo otro objeto que el de alterar los ánimos, mediante el desaire que se hacia al ayuntamiento, segun así aparece del expediente:

Considerando que, lejos de penetrar dicho alcalde en la casa de Velasco contra la voluntad de este, en lo que consiste el allanamiento, lo hizo escitado por el

mismo dueño, así como por su padre político, y cesa por consiguiente la razon en que se funda el juzgado para procesar al alcalde;

El consejo opina puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Búrgos.

El caso anterior es uno de aquellos, que mas bien que con arreglo al testo de la ley, cuya letra no alcanza de ordinario á comprender ciertos casos, deben fallarse consultando los principios de la conveniencia pública y las reglas de prudencia, que son el complemento de la legislacion, que constituyen una verdadera jurisprudencia, y que son la mejor garantía del acierto cuando se hallan sometidos los negocios de esta clase al conocimiento de una corporacion tan respetable y tan inteligente como el Consejo Real. En nuestro número anterior indicábamos, á propósito de otro expediente de autorizacion fallado en la misma fecha, que el Consejo Real tiene entre otros caracteres el de un gran jurado, que para la decision de los negocios sometidos á su conocimiento consulta no solo el testo explícito de la ley, sino tambien las consideraciones de equidad y de conveniencia pública, las circunstancias estraordinarias que resultan de un cierto estado de cosas y todo aquello, en fin, que de tal suerte diversifica cada caso particular respecto de otros análogos, que hacen necesaria la modificacion del derecho que se le aplica, y un fallo distinto quizá del que se ha dictado en otro asunto al parecer idéntico. En la decision que motiva estas observaciones vemos que el Consejo deniega la autorizacion para procesar á un teniente de alcalde, por un hecho que á primera vista ofrece el carácter de un allanamiento de morada, pero que bien mirado, aparece solo como una medida hija de la necesidad de reprimir un espíritu de marcada animosidad y desprecio hácia la autoridad municipal, y de hacer cesar unas desavenencias que habian producido ya funestos resultados. Precisamente en decisiones del género de la que nos ocupa es donde se hacen mas necesarias que en ningunas otras esas reglas de alta prudencia á que nos hemos referido al principio de estas observaciones. Los alcaldes de los pueblos, jefes, digámoslo así, de unos pequeños Estados dentro de los cuales se agitan una multitud de pequeñas pasiones, de intereses encontrados, de rivalidades y de odios, que por mas insignificantes que aparezcan desde lejos, tienen, sin embargo, mucha importancia en cada localidad, y llegan á veces á producir serias y trascendentales consecuencias, se hallan frecuentemente obligados á adoptar medidas, que, sin estar dentro de la letra de la ley, no se oponen á lo que dicta la justicia en ciertos casos y circunstancias. ¿Conviene aprobar todas esas medidas,

menoscabando el respeto á la ley y dejando hasta cierto punto indefensa la seguridad personal; ó ha de castigarse todo lo que no sea estricta y rigurosamente legal, haciendo que prevalezca en muchos casos el interés privado sobre la seguridad y el reposo público? Hé aquí los dos escollos que conviene evitar, los graves inconvenientes que solo puede apreciar y conciliar en cada caso la alta prudencia del tribunal á cuya decision se someten estos negocios. Tal vez consagraremos en nuestro periódico un artículo especial al exámen de esta cuestion, que fuera de la aplicacion que tiene á cada caso particular, ofrece mucho interés en el terreno de la ciencia y de la doctrina.

CLV.

AUTORIZACION.

DESLINDE DE PROPIEDADES. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Jarandilla para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Aldeanueva de La Vera, por haber despojado á Manuel Pobre de una porcion de terreno que disfrutaba, y en que, segun el ayuntamiento, se hallaba intrusado el mismo, siendo de la propiedad del comun. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al teniente alcalde y regidores del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar al teniente de alcalde y regidores del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, y de él resulta que ante dicho juzgado compareció Manuel Pobre en queja contra el referido teniente de alcalde por haberse presentado en una hacienda que dijo habia heredado de sus antepasados, y mandó á los que le acompañaban que procediese á su division, separando veinte y cuatro celemines como de su propiedad, declarando el resto perteneciente al comun, y metiendo en esta parte hasta unas 300 cabezas de ganado de varios vecinos; y en su consecuencia pidió que se le restituyese dicho terreno y se procediese á lo que hubiera lugar:

El juzgado admitió esta denuncia y la justificacion ofrecida, de la que aparece que en efecto el teniente de alcalde, al privar de aquella porcion de su propiedad al Pobre, le dijo escogiese los veinte y cuatro celemines, si bien la mayor parte de los testigos ignoraban lo de la intrusion del ganado:

Pedido informe al teniente de alcalde, lo evacuó diciendo que por acuerdo del ayuntamiento se dispuso, que al tiempo de hacerse los reconocimientos y tasas de las fincas para la evaluacion de la riqueza, se vieran todos los terrenos en que se hubiesen introducido los vecinos sin autorizacion; y en caso de perjudicarse al comun, se echasen afuera, como tambien si resultase que tuviesen terrenos que no constasen abonados, solo se les señale lo que en él conste, y por él contribuyan, prevenidos hiciesen constar ante el ayuntamiento su pertenencia:

Que precedido bando para que los vecinos se presentasen á los peritos á verificar el deslinde, entre los que iba el teniente de alcalde nombrado por el ayuntamiento, llegaron á la heredad de Pobre, y como este designase mas de los 24 celemines que en la

última tasa se hizo, por los cuales contribuia al ayuntamiento, dispuso aquel que se le señalase esta porcion, y que no se aprovechase del resto mientras no acreditase que era de su pertenencia, declarándolo en el ínterin del comun:

Así resulta tambien del acuerdo del ayuntamiento, que se halla atestimoniado, celebrado en 25 de agosto de 1850, apareciendo asimismo de los libros de la secretaría que el terreno de Manuel Pobre es de cabida de 24 celemines:

Pasadas las diligencias al promotor fiscal, pidió que Manuel Pobre presentara en autos la papeleta ó recibos que acreditasen el censo ó reconocimiento de dominio que paga al ayuntamiento como administrador de los bienes de propios, en los que se contaran los que lleva aquel en el sitio y término de que fue despojado. El juzgado lo estimó así; pero como Pobre dijo que no tenia papeleta ni recibo de haber satisfecho cantidad alguna al ayuntamiento, porque se halla libre de toda carga y censo, y que lo pagado por dicha finca es lo que le corresponde por la contribucion, de cuyos pagos no conserva recibo por no espedirlos la justicia del pueblo, pidió de nuevo el promotor fiscal que acreditase Pobre en legal forma el reconocimiento ó derrama que pagaba á la corporacion municipal, segun dice el teniente de alcalde, y asimismo la legítima procedencia del terreno, de que dice fue despojado:

El juzgado, sin embargo, acordó no haber lugar á lo solicitado por el promotor, sino que Pobre se ratificase en lo que anteriormente tenia declarado; y hecho así, y pasadas otra vez al promotor dichas diligencias, dijo que los dos extremos que comprende la denuncia de Manuel Pobre, ó sea la usurpacion ó despojo del terreno cometido por el teniente de alcalde, y el allanamiento ejecutado por el ganado de un vecino del pueblo, dan lugar, justificados que sean debidamente, á procedimiento de oficio, y sujetar á su autor al condigno castigo, así como, si falta la comprobacion de estos hechos, tendria el autor de las denuncias que sufrir la pena acomodada al caso por lo mismo; y no habiendo probado Manuel Pobre ninguno de los extremos de su denuncia, pidió que se le recibiese la declaracion de inquirir, con embargo de sus bienes, y en su dia, la aplicacion de la ley relativa á este extremo:

El juzgado acordó que se testimoniase la declaracion que habian prestado dos peritos que reconocieron dicha hacienda con ocasion de un juicio de faltas; y como de ella resultase que siempre han conocido pertenecer dicha finca al citado Pobre y su padre, y que su cabida era de 54 celemines de sembradura, creyó el juzgado justificado con esto que el teniente de alcalde privó á Manuel Pobre de parte de aquella heredad, y solicitó del gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho teniente de alcalde y al ayuntamiento, porque este no tiene facultades para verificar deslindes en terrenos parti ulares, ni menos para desposeer á cualquier propietario de parte ó del todo de una finca, cuya autorizacion le fue denegada conforme con el dictámen del consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º, art. 80 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, cuyos acuerdos en esta materia son ejecutorios:

Visto el párrafo 1.º, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el párrafo 2.º del mismo artículo, que establece es también atribución del alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando que al acordar el ayuntamiento sobre la conservación de las fincas de propios y su deslinde, objeto de la sesión celebrada en 25 de agosto de 1850, no hizo otra cosa aquella corporación que deliberar sobre asuntos de su exclusiva competencia, no siendo por lo tanto procesable por este acuerdo, como pretende el juzgado de primera instancia:

Considerando que el teniente de alcalde de la misma, nombrado para la ejecución de este acuerdo, cumplió al ejecutarlo, no solo con las obligaciones consignadas en el párrafo 1.º del citado artículo 74, sino con los que, como alcalde, le reserva el párrafo 2.º del propio artículo:

Considerando que, aunque no consta terminantemente que el terreno que se supone usurpado fuera de la propiedad de Pobre, no puede presumirse mala fe en el teniente de alcalde al mandar restituir al comun el exceso de los 24 celemines de que constaba la heredad, según la tasación que hacía diez años se había practicado, y que por consiguiente falta la culpabilidad indispensable para todo procesamiento:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

La costumbre introducida por la práctica de los tiempos en que no han existido tribunales contencioso-administrativos, de recurrir siempre al juez de primera instancia, y siempre en la vía criminal, contra todos los actos de los alcaldes que los interesados reputan injustos ó perjudiciales á sus derechos, es la que produce las decisiones del género de la presente, en que la propiedad y la seguridad personal parecen quedar en descubierto, puesto que se deniegan los recursos que entablan los particulares para su protección y amparo, cuando en realidad, y á nuestro juicio, estas decisiones no significan otra cosa que la reprobación de los medios empleados por un interesado para conseguir el fin principal que es objeto de sus reclamaciones. Para nadie que conozca el estado de los pueblos de España de veinte años á esta parte, es un secreto que la mayor parte de los propietarios colindantes con los terrenos del comun, terrenos que por lo general estaban poco cultivados y vigilados hace algun tiempo, se han intrusado dentro de estas propiedades, siendo necesario hacer con frecuencia deslindes ó apeos para restablecer los antiguos términos de los bienes comunales: y no lo es menos que con arreglo á la ley de ayuntamientos y á los varios artículos de ella que cita el Consejo Real, la municipalidad está facultada para hacer estos deslindes y pronunciar los acuerdos consiguientes á ellos, cometiéndose después su ejecución á los alcaldes ó tenientes de alcalde, que deben llevarlos á efecto con arreglo á la misma ley. Siendo esto así, no parecen culpables los individuos del ayuntamiento de Aldea-

nueva de la Vera, que despojaron á Manuel Pobre de toda la porción de terreno en que se hallaba intrusado, según la última tasa hecha por el ayuntamiento de terreno que este poseía. Es cierto que de una declaración prestada por dos peritos, que el juez hizo testificar en los autos, aparece que esta heredad constaba de 54 celemines, en vez de los 24 que le reconocía el espresado ayuntamiento: y lo es asimismo que por regla general todo cuanto se refiere á títulos de dominio se halla en los pueblos de España enteramente descuidado, sin que por eso sea menos sagrada y respetable la posesión que disfruta el que carece de dichos títulos; pero, aun concediendo á estas consideraciones toda la fuerza que tienen, nos parece que en el caso actual no procedía pedir formación de causa criminal contra el ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, sino recurrir primero al gobernador de la provincia, y después al consejo provincial, contra el acuerdo del ayuntamiento, llevando la cuestión á los tribunales de justicia cuando se disputase sobre la propiedad ó sobre la mayor ó menor validez de los títulos que cada parte presentase en favor de su derecho. Así es como, á nuestro juicio, se hace conciliable la libertad del ayuntamiento para adoptar esta clase de determinaciones, con la seguridad del interesado en el disfrute de sus derechos de posesión y propiedad.

CLVI.

AUTORIZACION.

OMISION EN EL SERVICIO DE PATRULLAS. Se deniega la autorización solicitada por el juez de Arzúa para procesar al alcalde de San Juan de Puente Arcediago, por omisión en el servicio de patrulla, con cuya omisión coincidió el robo de la iglesia de dicho caserío. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el expediente en que V. S. negó autorización para procesar al alcalde pedáneo de San Juan de Puente Arcediago, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente remitido por el gobernador de la provincia de la Coruña, en que el juez de primera instancia de Arzúa pide autorización para procesar á José de Peñas, alcalde pedáneo de San Juan de Puente Arcediago, y de él resulta que en la mañana del 16 de agosto de 1850 apareció un agujero en la pared de aquella iglesia parroquial; y reconocida por dicho pedáneo y celadores, echaron de menos varias alhajas y vasos sagrados pertenecientes á la misma, cuya ocurrencia pusieron al instante en conocimiento del alcalde presidente de aquel distrito:

Que en su vista dispuso esta autoridad instruir el oportuno expediente, y al efecto recibió declaración al pedáneo y celadores, de las que resulta no tuvieron el mas ligero antecedente de semejante atentado, ni pudieron tampoco preverlo porque no vieron persona desconocida que les infundiera sospecha, por lo que no tuvieron necesidad de patrullar:

Que remitidas las diligencias al juzgado, mandó se ampliasen algunas declaraciones; y no resultando otra cosa de ellas sino que el pedáneo y celadores no patrullaron la noche del robo, según parece tenía mandado

el alcalde presidente, el promotor fiscal pidió que se sobreseyese la causa en lo principal, si bien se formase pieza separada para encausar al pedáneo por haber omitido dicha patrulla, á cuya omision se debió sin duda el robo; y como el juzgado así lo estimase, pidió para ello el oportuno permiso al gobernador de la provincia:

Que pedidas por esta autoridad varias aclaraciones para la mejor instruccion del expediente; y apareciendo que ningun alcalde pedáneo de aquel distrito tuvo orden del presidente para patrullar el dia 25 del propio mes; y hecho constar asimismo que la iglesia se halla situada á bastante distancia del caserío que compone la parroquia, de conformidad con el dictámen del consejo provincial negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Considerando que el alcalde pedáneo de San Juan de Arcediago, José de Peñas, no tenia orden para patrullar con anterioridad á la perpetracion del delito cometido en la iglesia parroquial de la misma, y que la omision en verificarla no constituye delito, porque este servicio no es obligatorio, no habiendo, como en el presente caso, sospechas que hicieran precisas aquellas precauciones:

Considerando que del expediente instruido nada resulta contra dicho alcalde para poderlo reputar culpable, única causa para sujetarle al procesamiento que el juzgado solicita;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de la Coruña.

Indudablemente ha habido alguna exageracion en querer dar el carácter de delito á la simple omision de patrullar; porque no siendo este servicio obligatorio, y manifestándose ademas que acaso no hubiera bastado esta precaucion á evitar el robo que ha motivado el anterior expediente, por la distancia en que se encuentra la parroquia que fue robada del caserío de San Juan de Puente Arcediago, donde se hubiera empleado la patrulla, es indudable que la espresada omision, ademas de no constituir por sí misma un hecho criminal, no dió tampoco causa al delito, ni puede asegurarse que este se cometió á favor de ella. Así, pues, no existiendo entre esta omision y el robo de aquella iglesia ninguna relacion que haga aparecer criminal el primero de estos hechos, la resolucion del Consejo nos parece completamente justificada.

CLVII.

COMPETENCIA.

SEÑORÍOS TERRITORIALES Y SOLARIEGOS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Ayora, con motivo del conocimiento de un incidente promovido por el duque de Osuna, sobre la posesion de ciertos señoríos territoriales y solariegos. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de noviembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, de los cuales resulta que el duque de Osuna, como sucesor de la casa de Gandía, dueña en otro tiempo del señorío territorial del valle de Co-frentes, percibia las rentas de dos sétimas partes de dos molinos situados en la villa de Jarafuel:

Que dada la ley de 26 de agosto de 1837, aclaratoria de los decretos de las Cortes de 1811 y 1823, el referido duque acudió al juzgado de Ayora solicitando que se declarase habia cumplido con lo que previene el art. 4.º de aquella ley; y que por providencia de 7 de marzo de 1838, confirmada por sentencia dictada en grado de apelacion por la Audiencia del territorio en 3 de agosto siguiente, se dijo que no habia llenado los requisitos que establece la mencionada disposicion respecto á la presentacion de los títulos originales ó testimoniados, y que en consecuencia se procediese al secuestro de los derechos y prestaciones que disfrutaba en virtud del señorío:

Que en 24 de enero de 1841, reunido el ayuntamiento y vecinos de Jarafuel para tratar de cierto déficit que resultaba en su presupuesto, resolvió, en vista de los fallos de que queda hecho mérito, cubrirle con el producto de las dos sétimas partes de los molinos en cuestion, que percibia en otro tiempo el señor territorial, segun dice el acuerdo, el cual fue aprobado por la diputacion provincial, y que desde entonces hasta fin de 1850 han venido incluyéndose estos productos en su presupuesto municipal:

Que en el mismo año de 1841 por parte del duque se entabló interdicto posesorio fundado en cierta providencia judicial que se dictó en 1821, por la cual se reintegraba á su causante la condesa de Gandía en la posesion de estos productos, en que habia sido interrumpida á consecuencia del decreto de las Cortes, y que posteriormente presentó tambien dicho duque una escritura de compra hecha por uno de sus antecesores, en virtud de la cual viene poseyendo dichas dos partes de molino, acompañándola de otra escritura de una fundacion piadosa de las cinco sétimas partes restantes:

Que admitida con citacion contraria la informacion testifical ofrecida, el juzgado dió providencia restitutoria de las dos sétimas partes de los molinos, sin perjuicio de que el demandante hiciera valer su derecho á los réditos vencidos; y que, interpuesta apelacion, fue confirmada por la Audiencia:

Que en su consecuencia se hizo la toma de posesion por ante el juzgado; pero que habiendo acudido en queja el ayuntamiento al gobernador, fundándose principalmente en que los productos de que se trata venian incluyéndose en los presupuestos municipales, este le requirió de inhibicion, y resultó la presente contienda:

Visto el art. 4.º de la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida por la de 2 de febrero de 1837, segun el cual, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida, segun ellos, si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes:

Visto el art. 12 del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecido por la ley citada, que dice que en cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos deben ser oidos:

Visto el art. 7.º de la ley de 26 de agosto de 1837, aclaratoria de las anteriores, con arreglo á la cual la presentacion de los títulos de adquisicion se verificará

en los juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823:

Considerando, 1.º Que el haber incluido como arbitrio municipal en los presupuestos de este ayuntamiento las dos sétimas partes de los dos molinos, no es una razon para que deje de ser litigiosa su propiedad ó posesion ante la jurisdiccion competente:

2.º Que por parte del ayuntamiento se pretende que la posesion del duque proviene del señorío que tenian sus antecesores en el valle de Cofrentes; mientras que el duque funda su derecho en la escritura de contraventa celebrada entre su causante y la villa de Ayora; y que de aquí nace la cuestion de si el litigio suscitado debe resolverse con arreglo á lo que previenen las leyes de señorío, ó conforme á las disposiciones que rigen en materia ordinaria de contratos:

3.º Que si la posesion del duque reconoce por origen un derecho señorial en virtud de las disposiciones preinsertas, corresponde á los tribunales ordinarios hacer la declaracion que sea procedente; y que si descansa en la escritura mencionada, siendo el punto controvertido una cuestion de propiedad, debe ventilarse ante aquellos tribunales;

Oido el Consejo Real,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

La cuestion que ha dado márgen á la antecedente competencia, es en extremo sencilla. El duque de Osuna, como sucesor de la casa de Gandía, se presentó con posterioridad á la publicacion de la ley de 26 de agosto de 1837, reclamando unos señoríos en el valle de Cofrentes, de la pertenencia de aquella casa; y no habiendo presentado entonces títulos suficientes, en concepto del juzgado, á probar su accion, se denegó su pretension en marzo de 1838, quedando en secuestro por el Estado los productos de dicho señorío, de que dispuso el ayuntamiento de Jarafuel para cubrir cierto déficit de su presupuesto, y continuó despues utilizándolos hasta fin de 1850. Pero en el entretanto ha vuelto á acudir el duque de Osuna al juzgado de Ayora, presentando nuevos títulos é informaciones; y como en virtud de ellos espidiere el juzgado una providencia restitutoria, se formó competencia fundada en que los productos que reclamaba el duque estaban incluidos en el presupuesto municipal, circunstancia que, como observa muy oportunamente el Consejo Real, no es una razon para que deje de ser litigiosa la propiedad ó posesion de los señoríos ante la jurisdiccion competente, que es lo que aquí aparece puesta en tela de juicio. Fundado en tan poderoso motivo, el Consejo ha resuelto esta competencia á favor de la autoridad judicial, única que en realidad puede conocer y decidir la cuestion que se agita en este expediente.

Advertiremos que la mayor parte de las competencias del género de la presente, que tan infundadas aparecen á la simple vista, provienen de que no se

atiende en muchos casos, como debia hacerse, al principio fundamental de donde nacen, sino que se fija la consideracion en otras circunstancias exteriores y secundarias, que en manera alguna dan carácter á la cuestion, y que no deciden por lo tanto si esta ha de decidirse por los tribunales ordinarios ó por los administrativos. En esta parte se incurre frecuentemente en errores tan injustificables como el que ha dado márgen á la anterior ó competencia, por efecto de que, como hemos manifestado mas de una vez en el curso de estos trabajos, no se estudia tan á fondo como debiera serlo la jurisprudencia jurídico-administrativa, cuyo fundamento se encuentra en las leyes, y de cuya aplicacion práctica ofrecen ya innumerables ejemplos las decisiones promulgadas por el Consejo Real en los últimos ocho años transcurridos.

Es en efecto muy frecuente ver que cuando se trata del derecho al disfrute de aguas ó pastos, los interesados acuden á entorpecer con sentencias de los tribunales el ejercicio de las facultades de la administracion, solo porque se versa en estas cuestiones la inteligencia de un convenio: que la administracion á su vez se empeña en conocer de cuantos negocios dicen relacion á estas materias, y otras análogas, aun cuando en ellas se ventilen cuestiones de posesion ó propiedad, que son del dominio de los tribunales de justicia: que la accion de estos tribunales se invoca con harta frecuencia contra los alcaldes, en muchos casos en que obrando como presidentes de la municipalidad, dictan procedencias de que solo son responsables ante la autoridad superior gubernativa; y, en fin, que no pocas veces basta que un asunto cualquiera pueda considerarse relacionado con los intereses públicos, para que, sin atender á lo que se discute en el fondo del mismo, y aunque por su naturaleza caiga de plano bajo la accion de los tribunales ordinarios, la administracion crea que á ella le toca conocer de él y juzgarlo única y exclusivamente.

La misma insignificancia y sencillez del caso que forma objeto de estas observaciones, viene á justificar la insistencia con que tocamos este punto. ¿No es, en efecto, doloroso que se vean competencias del género de la presente, en que, tratándose de un asunto sometido por su carácter, por su naturaleza y hasta por el precepto de una ley especial, y bien espresa y terminante, al conocimiento de los tribunales de justicia, como lo es la reclamacion de los derechos señoriales, asunto de la que ha intentado el duque de Osuna en el caso actual, la administracion pretenda avocarse su conocimiento, solo porque el ayuntamiento de la villa donde radican aquellos señoríos, habia dispuesto de sus productos para cubrir las cargas municipales? ¿Por ventura ha variado por este hecho la naturaleza intrínseca de la demanda en cuestion? Tal ha sido, sin embargo, el origen de esta competencia, y tal es el de otras muchas, que por cierto no aparecen mas motivadas que la presente.

SECCION DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA PENAL.

Cuestiones jurídicas.

Un juez de primera instancia suscriptor á nuestro periódico, y á quien contamos en el número de nuestros corresponsales científicos, nos dirige las siguientes cuestiones de jurisprudencia penal, deseando oír sobre ellas la opinion de EL FARO NACIONAL, y reservándose tambien emitir mas adelante la suya.

Hé aquí las referidas cuestiones.

Question primera.

«El art. 49 del Código penal establece que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, y entre ellas los gastos del juicio, ha de sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision.

»Cuando se trata de la aplicacion de este artículo á un procesado no hay motivos de duda: acreditada la insolvencia, debe sufrir el reo la prision á razon de un dia por cada medio duro. Pero supongamos que el procedimiento hubiese sido á instancia de parte, y que el querellante ó acusador, sea por no haber probado su accion, ó por cualquiera otro motivo, resulte condenado por la sentencia, en vez del acusado, en los gastos del juicio. ¿Habrá de sufrir la prision por sustitucion y apremio? La palabra *sentenciado* del art. 49 ¿comprende solo al encausado, ó tambien al querellante, y á cualquiera otro, de cuyo cargo se declaren los gastos del juicio en sentencia ejecutoria?»

Question segunda.

«La regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, dice que si en la acusacion se pidie la imposicion de una pena correccional y el reo se conformare, el juez ha de aplicarla sin mas trámites, si la conceptúa justa. Cuáles sean penas correccionales y cuáles afflictivas, lo determina el art. 24 del Código penal. Figurémonos que en la acusacion se pida presidio correccional contra un reo de robo que no llega á cinco duros (art. 434): esta pena, como espresa su mismo nombre y lo declara el art. 24, es meramente correccional, pero le corresponde como accesoria la de inhabilitacion absoluta para cargos (art. 57), y la inhabilitacion está en la clase de penas afflictivas (primera parte del art. 24). Resulta, pues, que la pena principal es correccional y su accesoria afflictiva. ¿Tendrá observancia en este caso la regla 38 de la ley Provisional?»

Respuesta á la primera cuestion.

Antes de resolver las dudas que en la consulta se

presentan como hijas de la poca espresion del Código penal, debemos fijar los términos en que aquella viene concebida, para que, formulada con precision y claridad, se pueda apreciar mejor nuestra opinion y las razones sobre que descansa. Suponemos, y con algun fundamento, que al hablarse del querellante ó acusador que fuese condenado en costas, no se habrá querido comprender en esta denominacion al acusador ó querellante declarados calumniadores, pues que castigándose á estos con pena mas grande que la condenacion de los gastos del juicio, y siendo esta pena una consecuencia de la otra, como en cualquiera caso fuera de la cuestion actual, claro es que debe aplicarse la prision por via de sustitucion si resultase insolvente. No debe entenderse, pues, que la consulta recae sobre este caso, y solo deberá entenderse respecto de aquellos querellantes que, ó por no haber probado su accion, ó por otro motivo que no les haga criminalmente responsables, son sentenciados á pagar los gastos del juicio.

Fijados ya los términos de la cuestion, entremos en materia.

La condenacion al pago de las costas y gastos del juicio no se ha establecido solo como una indemnizacion del trabajo empleado por los que intervienen en el juicio criminal, y cuyos honorarios están sujetos á una tarifa; sino mas bien como una pena, cuya naturaleza participa tanto de las pecuniarias como de las corporales. Amalgama de pena y del cuasi contrato, importa mucho deslindar lo que de cada uno de ellos tiene, para poder resolver las dudas que se ofrecen en la práctica al aplicar á su ejecucion los artículos del Código penal. Bajo su aspecto civil, todo el que comparece en juicio, ya para reclamar, ya para defender sus derechos, está obligado á satisfacer á los que le auxilian en su defensa, por aquel principio inconcuso de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro. Pero no es solo la obligacion de pagar á cuantos le prestan su auxilio la que pesa sobre el litigante: al demandar ó contestar á la demanda, ya sea esta civil, ya criminal, celebra un cuasi-contrato, por el cual se obliga tambien á satisfacer los gastos de la parte contraria, si fuere vencido en el juicio, pues habiendo él sido la causa de estos dispendios, justo es que indemnice ó abone los de la otra parte. Bajo el aspecto penal, todo *sentenciado* que no tuviere bienes para pagar los gastos del juicio sufrirá un dia de prision por cada medio duro que deje de satisfacer; porque habiendo querido sin duda el Código añadir á la pena correccional la pecuniaria, ha intentado cerrar todas las salidas que para eludirla pudieran buscarse; y considerando como una cosa material el valor de la libertad del hombre, la ha señalado un precio (1).

(1) No es nuestro ánimo combatir en este lugar las penas pecuniarias ni la prision por via de sustitucion, de que no somos partidarios, segun puede verse en los artículos publicados sobre esta materia en los números 171 y 183 de «El Faro Nacional.»

De esta distincion se deduce que todos cuantos intervienen en un juicio están obligados al abono de los gastos ocasionados en él, si la sentencia no les es favorable, y respecto á sufrir la prision por vía de sustitucion de que habla el art. 49 del Código, lo están solo los procesados á quienes se hubiese impuesto ademas otra pena. Tal es al menos nuestra opinion, que creemos poder demostrar con algunas razones atendibles.

Es indudable, segun se indica en la consulta, que de la inteligencia que se dé á la palabra *sentenciado* de que usa el art. 49 del Código, pende el que se aplique de una ú otra manera la prision por via de sustitucion, esto es, que se limite solo á los declarados delincuentes, ó que se amplie á cuantos tomen parte en el juicio criminal, aunque sea como actores, siempre que la sentencia les imponga el pago de costas.

La palabra *sentenciado*, en su acepcion propia, significa todo aquel que ha sido objeto de una sentencia; pero en el lenguaje técnico del derecho criminal, y especialmente en el del art. 49 del Código Penal, no creemos que deba estenderse á otros que á los que fueron sentenciados *como reos de un delito*. Las razones en que nos fundamos para opinar de este modo son principalmente:

1.^a La analogía que tiene esta significacion con las disposiciones de los códigos extranjeros que se han tenido en cuenta al redactar el nuestro.

2.^a La que guarda con nuestros códigos de 1822 y de 1848.

3.^a La relacion que tiene este artículo con el que le precede.

4.^a El mismo carácter de la pena.

5.^a La doctrina que se deduce de las reglas de una recta interpretacion.

Para hacer valer la primera de las razones apuntadas, bastará trascribir aquí los artículos de los códigos extranjeros que concuerdan con el de que aquí nos ocupamos. Y no se entienda por ello que nosotros profesamos la opinion de que la oscuridad de la ley puede suplirse por la claridad de la de otros países, sino que cuando estas establecen la misma doctrina, sin dejar lugar á ninguna especie de dudas, pueden servir de regla para la interpretacion de nuestras disposiciones legales. Hecha esta salvedad, veamos lo que dicen los Códigos de otras naciones.

Código francés, art. 52. «La ejecucion de las penas de multa, indemnizacion de daños y perjuicios, y pago de gastos, podrá ser intentada por medio del apremio personal.»

Código de Napoleon, art. 48. «La ejecucion de las penas de multa, restituciones, indemnizaciones de daños é intereses de garantía (*caucion*), se verificará por medio del apremio personal.»

Código del Brasil, art. 32. «Siempre que los delincuentes no tengan medios de dar la satisfaccion en los ocho dias que se les señalan, serán condenados á

la prision con trabajo, por todo el tiempo necesario para desquitar su valor.

«Esta condena quedará sin efecto cuando el *delincuente* pague por sí ó por medio de otro, ó dé una fianza abonada, ó el ofendido se declare satisfecho.»

Véase, pues, cómo los tres Códigos citados refieren el *apremio personal* á aquellos á quienes se impone una pena, que no es seguramente al querellante que no probó su accion, sino al delincuente que infringió la ley penal.

Pero si esta duda aparece tan desvanecida en los Códigos antes citados, aun lo está mucho mas por los nuestros de 1822 y 1848. Establecía el primero:

«Art. 94. El que esté constituido en completa insolvencia, no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiese causado, podrá *el reo* insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en arresto donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.»

Nada necesitamos añadir á este artículo. Examinemos el Código actual, tal como se encontraba antes de sufrir la reforma de 1850.

Al establecer el orden con que debian satisfacerse las responsabilidades pecuniarias, el art. 48, que guarda una íntima relacion con el de que nos ocupamos, disponia que se satisficiera:

«1.^o La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

»2.^o La multa.

»Y 3.^o El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y las costas procesales.»

Iba á continuacion el art. 49, que no estendia la prision sino á los casos 1.^o y 2.^o, es decir, á la reparacion, indemnizacion y multa, escluyendo por consecuencia los gastos ocasionados en el juicio, á los cuales la hizo estensiva la reforma de 1850.

Ahora bien: si en el art. 49 del primitivo Código se usaba de la palabra *sentenciado*, y en ella no podia ser comprendido otro que el reo á quien se persiguió y sentenció condenatoriamente por un delito, hoy, que la prision por via de sustitucion se estiende á un caso mas, hoy que tambien se impone por los gastos del juicio, y que estos gastos se exigen á otras personas que los delincuentes, ¿esta misma palabra *sentenciado* podrá tener un sentido mas lato? Creemos que no. Porque si tal hubiera sido el parecer de los autores de la reforma, así como variaron los casos, hubieran variado la redaccion del artículo, y en vez de esa palabra, cuyo antecedente la haria dudosa cuando menos, habrian puesto otra, cuyo sentido comprendiese así al reo como al actor á quien se imponen las costas: y nos afirmamos en ello; porque siendo este artículo en su espíritu un fiel trasunto de los ya citados de los códigos francés, napoleónico, brasileño, y

españoles de 1822 y 1848, parece lo mas regular ajustarse á lo que aquellos espresan con tanta claridad en las disposiciones de donde ha sido tomada la del nuestro.

La relacion que guarda este artículo con el que le antecede es, segun hemos dicho, otra de las razones que nos asisten para interpretar la palabra *sentenciado* en el sentido menos lato en que puede tomarse. Y, en efecto, de tal modo está enlazado el art. 49 con el 48 que le precede, que sin este no seria fácil entender aquel, que puede muy bien considerarse como su complemento. Despues de establecer las reglas que deberán observarse cuando hubiese bienes, se dictan las que deben seguirse cuando no los hay. Despues de la doctrina general, viene la especial. Nada mas conforme á los buenos principios de órden y método que deben reinar en todas las obras, y especialmente en un Código. ¿Y de qué bienes habla el art. 48? De los del *culpable*: tal es la palabra de que usa. Pues bien: si al dictar reglas para el caso de que haya bienes, se refiere al criminal, claro es que al dictarlas en el siguiente artículo para el caso en que no los haya, se refiere tambien á la misma persona, porque si es cierto que usa de otro adjetivo para designar el sugeto, no lo es menos que en el presente caso las palabras *culpable* y *sentenciado* son sinónimas.

Otra de las razones enunciadas es el carácter de pena que tiene la prision por via de sustitucion, carácter que está en armonía con la condenacion criminal que se impone al delincuente para el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. Ahora bien: ¿puede imponerse esta pena al querellante ó denunciador, que, sin que su demanda pueda ser declarada calumniosa, no ha probado, sin embargo, la criminalidad del acusado? No, en verdad; primero, porque, con arreglo al art. 2.º, párrafo primero del Código, no se castigan otros actos que los que la ley, con anterioridad, haya calificado de delitos ó faltas; y podemos asegurar que, por mas que hemos estudiado el Código, no hemos podido encontrar un solo artículo que se ocupe del caso en cuestion. Y segundo, porque siendo esta pena accesoria por su naturaleza, se la convierte por este solo hecho en principal, poniendo al Código en contradiccion consigo mismo. Con gusto transcribimos aquí las palabras del entendido jurisconsulto Sr. Pacheco, en sus *Comentarios al Código penal*, al ocuparse de las penas accesorias. «La quinta seccion de castigos, dice, es la de penas accesorias: penas que jamás se imponen solas y de por sí; *penas que siempre han de acompañar á alguna impuesta principalmente*; adiciones mas ó menos graves, que pueden acompañar y reforzar las penalidades comunes y ordinarias.» Las anteriores palabras, que parecen escritas para el presente caso, y cuyo fundamento se encuentra en el nombre mismo de las penas, nos relevan de hacer mayores esfuerzos para demostrar la resolucion que nosotros damos á la actual consulta.

Si por acaso hubiese todavía, despues de lo dicho, algun espíritu que vacilara al aplicar la ley, recordaremos que hay una regla fija y segura de recta interpretacion, que manda restringir todo lo odioso. Las leyes que privan de su libertad al hombre, deben figurar en primera línea entre las de esta clase.

Inútil será, pues, añadir por conclusion, que, á nuestro juicio, la prision por via de sustitucion establecida por el art. 49 de nuestro Código penal, solo es aplicable al caso en que la condenacion en las costas y gastos del juicio sea la consecuencia de un fallo condenatorio, y de ningun modo y por ningun motivo al del querellante ó acusador que no prueba su accion; y que la palabra *sentenciado* de que usa el citado artículo, solo comprende al acusado.

Respuesta á la cuestion segunda.

Al leer por primera vez esta consulta, creímos ver en ella una de esas altas cuestiones para las cuales es insuficiente la letra del Código, y cuya solucion es preciso buscar en las elevadas regiones de las ciencias filosóficas. Nuestra alarma no fue por otra parte inmotivada. Participa la pena de inhabilitacion de los caracteres de todas las clases de penas establecidas por el Código; su colocacion en la primera escala general de penas le da cierto aspecto de gravedad; y por otra parte su inferioridad comparada con la pena de presidio correccional, y el haberla declarado el Código su accesoria, hicieron nacer en nuestro ánimo la duda y la sorpresa.

Verdad es que siempre creímos lo mismo que hoy creemos: pero nos dolia tener que penetrar hasta el fondo en el espíritu de la ley, y aun apelar á reglas filosóficas y científicas, á riesgo de equivocar la inteligencia de la ley, dándole una interpretacion viciosa que contrariase la voluntad del legislador en vez de respetarla. Felizmente nuestros temores se han desvanecido por completo con el exámen comparativo de los artículos del Código que tienen relacion con esta materia.

En efecto: la razon filosófica se encuentra en esta cuestion al lado de la razon legal, de la razon escrita: segun la filosofía, lo accesorio sigue siempre á lo principal; y por mas que en el órden de las escalas generales ocupe un puesto preferente la inhabilitacion, sin embargo, su gravedad real no es tanta, porque no puede compararse con la privacion de libertad, que significa y vale tanto como la privacion de todo bien.

La inhabilitacion es como la pérdida de un miembro con el cual debemos contar aunque no se encuentre en ejercicio, al paso que la privacion de libertad es la parálisis de todo el cuerpo humano, diferenciándose solo en que en la inaccion material, el alma cesa en sus funciones cuando los sentidos no pueden prestarle su auxilio, y en la parálisis moral el alma se encuentra mas que nunca despierta; en la primera no hay dolor,

porque la sensación ha cesado; en la segunda el dolor es intenso, porque la sensación se encuentra fuertemente escitada.

Siendo mas grave la pena principal que la accesoria, y debiendo esta siempre y en todo caso seguir la condición de aquella, era para nosotros indudable la procedencia en este caso de la doctrina establecida por la regla 38 de la ley provisional.

Pero hemos dicho que no hay cuestión, y vamos á demostrarlo.

Nadie nos podrá negar que consideradas relativamente con las principales, y en la generalidad de los casos, son las mas leves de todas las penas las accesorias. Examinado solo y aislado el art. 24 del Código penal, parece que la pena de inhabilitación es solo aflictiva; pero basta fijar la consideración en el primer párrafo del art. 25, para convencerse de que en la mayor parte de los casos esta pena debiera comprenderse en la escala de las penas accesorias. Colocada entre estas penas, será en su caso relativamente menor que el presidio correccional; siendo menor, no alterará la naturaleza de este para los efectos de la ley provisional, y no alterándolos, no hay motivo ninguno para dudar que es procedente, en el caso de la imposición de dicha pena, lo estatuido en el citado art. 38 de la misma ley provisional.

En nuestro concepto, pues, esta cuestión puede resolverse fácilmente, y sin género alguno de duda, en el sentido en que acabamos de hacerlo.

V. M. D.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS.

Con el objeto de dar toda la amplitud posible al interesante debate suscitado en el núm. 183 de este periódico, sobre la necesidad de reformar la jurisprudencia penal vigente relativa á las penas pecuniarias, insertamos con mucho gusto el siguiente artículo que nos remite nuestro corresponsal científico de Montilla, y en el que se impugnan algunas de las doctrinas emitidas en el citado número de EL FARO NACIONAL y se apoyan otras, consignándose en todo el artículo observaciones que merecen ser estudiadas, como las del anterior *Remitido*, antes de adoptar una resolución definitiva en tan grave materia.

El artículo de nuestro corresponsal dice así:

«En el núm. 183 de EL FARO NACIONAL se ha insertado un artículo sobre *las penas pecuniarias*, llamando la atención hácia él esa redacción, y escitando al debate de la materia como muy interesante.

Lo es, en efecto, en alto grado, porque se trata nada menos que de la abolición de todas las penas pecuniarias, como un nuevo progreso ó adelanto en la ciencia de la legislación penal.

Siento que ni mi capacidad, ni mis perentorias ocupaciones, ni mi corta ó ninguna importancia en el

palenque literario, me permitan tomar parte en este asunto de una manera tan acertada, tan amplia y tan autorizada como de suyo exige; pero utilizando del mejor modo posible el tiempo de experiencia y observación que llevo en la carrera del foro, y mis buenos deseos y empeño en contribuir con mis débiles fuerzas á que se perfeccione nuestra legislación (asunto de que hace algun tiempo me ocupo), me decido á emitir algunas reflexiones acerca de dicha materia.

Empezaré por decir que no soy de la opinión del articulista referido, en cuanto á la abolición total de las penas pecuniarias, aunque estoy muy conforme con algunas de las observaciones que presenta en apoyo de ella.

Yo creo que es conveniente y necesario este medio de penalidad, que siempre y en todas partes ha estado y está generalmente en uso, y que solo es cuestionable y digno de debatirse en su forma y perfeccionamiento, para evitar esos resultados desastrosos é injustos que el comunicante y todos deploramos.

Cierto es que las penas no deben afectar á otras personas que á las que han delinquido, y que bajo este concepto se han abolido las que tenían una trascendencia directa del penado á su familia, como lo era la odiosa confiscación de bienes impuesta por ciertos delitos.

Esta pena, que privaba al reo de toda su fortuna y recursos, y por consiguiente reducía al mismo y á su familia á la indigencia, era ciertamente rigorosa en demasía, y además inhumana é injusta; porque el Estado no podía tener derecho alguno para despojar absolutamente de los medios de subsistencia á ningun ciudadano, por criminal que fuese, y mucho menos á su familia inocente, harto desgraciada ya con la ignominia que habia lanzado sobre su nombre el delito cometido por uno de sus individuos.

Al contrario: los principios humanitarios y de caridad cristiana aconsejan que se mire por la vida del hombre y no se le prive de su preciso sustento, aun en su mayor degradación social. Por esta razón al preso y al rematado pobre se les alimenta á costa de los fondos públicos, como al mendigo se le da asilo gratuito, y al enfermo desvalido hospitalidad desinteresada en los establecimientos de beneficencia.

En fin, no es el hacer morir de hambre ó el quitar los medios de subsistencia una pena lícita ni digna de una sociedad civilizada y culta, y por consiguiente no puede menos de ser injusta la que produzca inmediatamente estos efectos.

Mas á pesar de hallarse abolida la confiscación, se dice, hay casos en que la penalidad pecuniaria viene á producir los mismos resultados que aquella, porque ascienden las condenas á una suma que absorbe todo el caudal del reo, y por consiguiente se le causa su total ruina y la de su familia.

Cierto es, y con mucha frecuencia sucede así, porque, como dice muy bien el comunicante á que me

refiero, «por lo general los delitos se cometen por personas colocadas en la última esfera de la escala social,» y sus cortos bienes no pueden cubrir, ó apenas llegan, á la cuantía á que ascienden las condenas pecuniarias del proceso criminal.

Pero no se deduce de esto, á mi parecer, que se hayan de conceptuar como una confiscacion las penas pecuniarias para abolirlas completamente, como el articulista propone. Lo que yo deduzco es que, para evitar el desastroso efecto de la ruina de una familia inocente, y la privacion completa de recursos á un reo que cuenta con algunos bienes de fortuna, debería atenderse á la cuantía de esta, y, cualquiera que fuese el valor de las responsabilidades pecuniarias del procesado, se la gravara solo en una parte proporcional: de manera que ni quedase arruinada, ni dejase de satisfacer alguna parte de sus responsabilidades.

Conviene, empero, examinar cuáles son las condenaciones pecuniarias que resultan del procedimiento criminal, y distinguir las que esencialmente constituyen la pena del delito perseguido, de las que solo son consecuencias de aquel, para que así podamos aplicar con exactitud las razones que nuestra opinion y convencimiento nos sugieren.

Las responsabilidades pecuniarias que en una causa criminal pueden ocurrir, consisten en *la multa, las costas procesales, los gastos del juicio* y la reparacion del daño causado por el delito. De estas, solo la primera puede llamarse genéricamente pena, porque es la que se designa ó aplica al delito como medio especial para su represion y escarmiento. Las costas y gastos son una consecuencia necesaria de todo proceso, mientras que la justicia se haya de pagar por las personas á quienes se administra, y solo pueden entrar en la denominacion de penas en un sentido lato, ó sea bajo la acepcion general que se les da por el mismo articulista, atendida su aplicacion y efectos. Son, por decirlo así, penas secundarias, anejas á todas las demas que se imponen en los juicios criminales. Y la reparacion de daños, ó sea la responsabilidad civil, claro es que no constituye pena, y solo puede considerarse como el objeto material de la persecucion del hecho culpable, que la ley no solo trata de castigar, sino tambien de reparar en lo posible, sancionando esta garantía del derecho privado y de la subsistencia de las cosas espuestas á la damnificacion criminal. Esto no puede menos de subsistir siempre y en toda su integridad.

La multa es, pues, la pena pecuniaria por esencia, y por consiguiente el objeto principal de la cuestion que nos ocupa.

Su aptitud para la represion de ciertos delitos é infracciones ha sido siempre reconocida por los legisladores; no solo por acomodarse bien á la divisibilidad, que es el único requisito esencial que le concede el articulista de EL FARO, sino porque su índole se adapta perfectamente á la de los hechos culpables á que suele aplicarse, y bien regulada y medida, surte

los efectos saludables de toda pena justa, que son el castigo y el escarmiento.

En efecto: no puede desconocerse que hay hechos criminales para cuyo castigo es preferible una exaccion pecuniaria, á la privacion de libertad ú otras penas, y de consiguiente escusado es demostrarlo con ejemplos.

Se dice que la diversa condicion social de los penados debe producir diferente efecto moral, porque la multa que se imponga á una persona rica será insignificante para ella, cuando al pobre le será en extremo sensible y gravosa. Mas este inconveniente dejará de existir si la cuantía de la multa se acomoda en lo posible á la de las fortunas de los reos, que es realmente lo difícil y delicado en la aplicacion de estas penas: y no puede dudarse que su mucha elasticidad, y las facultades que se concedan á los tribunales para su aplicacion, pueden hacer que haya esa justa proporcion entre la pena y el delito con relacion á la persona penable, con lo cual se hará sentir á unos y á otros este castigo todo cuanto es necesario para el objeto de la justicia.

Por otra parte, debe tenerse presente que para personas de cierta categoría y dotadas de ciertos sentimientos, no es tanto la suma de intereses que hayan de perder, como el hecho mismo de condenarlos á su pérdida en un juicio criminal, lo que les afecta y hace sufrir moralmente.

La diversidad infinita de condiciones sociales, y la inmensa distancia que separa en la sociedad á las clases ricas de las pobres, como dice muy bien el articulista de EL FARO, hace necesaria esa desigualdad de efecto en la aplicacion de las penas pecuniarias; pero ¿por ventura no sucede lo mismo con las demas que se conocen? ¿Acaso no afectan de diverso modo á unos que á otros las penas corporales, ó la privacion de libertad y ejercicio de derechos ó facultades? ¿Es acaso posible acomodar tan exactamente la porcion de pena, digámoslo así, á la aptitud que para sufrirla se supone en cada clase y en cada individuo? ¿Podrá nunca hacerse otra cosa en la designacion de toda clase de penas, que consultar primero su analogía con el hecho punible, y fijar despues su mayor ó menor estension con arreglo á las circunstancias del hecho y de las personas?

Tampoco encuentro inmoralidad ni motivo de odiosidad hácia el Estado en que perciba las multas, siempre que en la aplicacion de esta clase de penas se atienda principalmente á la justa represion de los hechos culpables que las merecen, y solo de un modo secundario al aumento de los intereses del Erario público, que gasta una parte de sus fondos en la administracion de justicia, y es justo que se provea de recursos para estos gastos, emanados en parte de esa misma administracion: y siempre que en la recaudacion y manejo de estas multas haya la mayor pureza, para no dar lugar á que se las considere como un objeto de especulacion ó monopolio. La institucion del papel se-

lado de multas ha sido de mucha conveniencia en esta parte.

Por lo que respecta á las costas y gastos del juicio, que, como he dicho, no son en la esencia una pena, pero vienen á serlo en el hecho como accesorias á toda condena criminal, yo deploro, como el que mas, lo excesivamente gravoso y desproporcionado que esto es en algunos casos. Quisiera que fuese posible su desaparicion, dotándose por el Erario á todos los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia y pagándose solo por el interesado á los que auxilian la accion de esta, ya con sus conocimientos científicos y artísticos, ya con su concurrencia personalmente gravosa á la práctica de las actuaciones judiciales. Algunos de los primeros estamos dotados de esta forma, y por consiguiente somos ajenos á ese interes repugnante de apurar la fortuna de los reos para el cobro de los derechos ú honorarios que se devengan en las causas. Tal vez con el tiempo se haga lo mismo con los demas; pero no lo veo tan próximo, ni tan hacedero como quisiéramos y deseamos para el mayor decoro y prestigio de la justicia.

Lo que sí creo que puede esperarse, por ser mas fácil y sencillo, á la par que urgente, á fin de remediar el mal que todos deploramos en la ruina de las pequeñas fortunas por la desproporcion ó exceso de las responsabilidades pecuniarias que resultan de un proceso criminal, es que se establezcan reglas á propósito para no gravarlas mas que en una justa proporcion.

Al comenzar este artículo he indicado ya esta idea, y solo tengo que añadir en su apoyo que, reconocida en el Código penal, en cuanto á las multas, la conveniencia de acomodarse en su imposicion, «no solo á las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho criminal, sino principalmente al caudal ó facultades del culpable,» (artículo 75) y guardándose tambien en el orden civil análogas consideraciones á los litigantes pobres, puesto que despues de administrarles justicia gratuita, solo se les obliga al pago de costas y demas responsabilidades con la tercera parte de los bienes adquiridos con el litigio, bien pudieran estenderse estos principios al orden penal, toda vez que la tendencia en uno y otro caso es sin duda la de no gravar sino proporcionalmente las fortunas de los interesados, y no causar injustamente la ruina de los que cuentan un pequeño patrimonio para su subsistencia y la de sus familias.

Creo haber demostrado que si las penas pecuniarias, ó mas bien las responsabilidades que en todo proceso criminal gravitan sobre la fortuna de los procesados, son en muchos casos tan excesivas, que arruinan los patrimonios, y causan una verdadera confiscacion de bienes, con todo eso, y no obstante la odiosidad y repugnancia de esta antigua pena, no hay motivos suficientes para su supresion total; sino que, por el contrario, las penas propiamente llamadas pecuniarias, que se distinguen con la denominacion

de multas, son de reconocida conveniencia y necesidad, y solamente debe procurarse que, tanto en su sancion como en su exaccion, se eviten los inconvenientes que se han indicado; y en cuanto á las costas y gastos judiciales, aunque pudieran muy bien suprimirse sin afectar á la recta administracion de justicia, y hasta favoreciéndola con el aumento de dignidad y decoro que seria consiguiente, estableciendo las dotaciones fijas por el Erario público, esto no es de esperar que pueda hacerse en mucho tiempo; por lo que, tanto estas penas secundarias ó accesorias, como las principales pecuniarias, deben someterse á una regulacion proporcional á las fortunas de los penados, á fin de no gravarlas con ese exceso injusto que, á mas de la ruina del reo, causa la de otras personas que ninguna participacion moral ni material tuvieron en el delito.

J. B. y R.

VARIEDADES.

Una ojeada á la legislacion aragonesa.—Noticia de sus mas célebres espositores (1).

Rotos á virtud de la invasion sarracena los vínculos de la antigua monarquía española, de esa sociedad que formaba una gran nacion, quedó el reino de Aragon separado del centro comun, y como una rama desprendida del corpulento tronco de la Hesperia. Pero esta rama, aun desgajada por el violento huracan de la conquista, no tardó en reverdecer y fructificar: y en las mas ásperas cimas del Pirineo algunos valientes aragoneses establecieron su patria, y anidaron el glorioso proyecto de arrebatarse su presa á la usurpacion de los agarenos.

Los aragoneses en el año 724 ya eligieron por su rey al célebre D. García Jimenez, y la cruz roja sobre una encina era el blason de la naciente monarquía. Habian reconocido sin duda que la multitud sin cabeza es un cuerpo inerte, que no obra con unidad; pero al mismo tiempo que reconocieron la necesidad de un centro sobre el cual girara toda la máquina social, quisieron establecer en este centro cierta inmutabilidad, que solo pueden producirla el orden y la justicia, que no son otra cosa que la ley puesta en ejercicio. Sin disputar si los fueros primitivos, los que tuvieron origen en la cuna de la monarquía y del reino aragonés, son los que nuestros autores nos presentan adornados con los vetustos atavíos del idioma de las Doce Tablas, no podemos desconocer que desde entonces hubo leyes no solo civiles sino políticas, y así lo manifiesta el vigor del gobierno aragonés, que salió enteramente formado de aquellas montañas, y que se asemeja á la carrasca que nace y crece lentamente, pero que desarrolla sus ramas con robustez y gallardía.

(1) Este curioso trabajo es del Sr. D. Mariano Nogues Secall, abogado y antiguo catedrático de Zaragoza, á quien tenemos el gusto de contar entre nuestros corresponsales científicos.

Losreyes de Aragon, al paso que conquistadores, eran tambien legisladores. Jaca, arrebatada al poder de los sarracenos por el conde Aznar en 760, recibió fueros. D. Alonso el Batallador, habiendo conquistado en 1117 la ciudad de Tudela, le concedió los fueros buenos de Sobrarbe, y tambien consta por nuestras historias que en la era de 860, ó año 822, ya se otorgaron á los pueblos de la Val de Roncal los fueros de Jaca y de Sobrarbe. D. Sancho Ramirez, en 1063, concedió otro fuero á Jaca.

Todos estos hechos prueban que en aquellos siglos tenebrosos, en que se habia apagado la luz de la sabiduría, todavia brillaban sus destellos en los pueblos de los Pirineos, y que la majestad de nuestros reyes se ostentaba armada con el presidio de las leyes, para valerme de las palabras de Justiniano: que habia ya un pensamiento legislativo, que se iba desenvolviendo paulatinamente, y que llegó á formar esa compilacion celeberrima que lleva el nombre de *Fueros de Aragon*.

Luego que nuestros reyes ocuparon el territorio que baña este rio y que estendieron sus conquistas por las llanuras, los fueros se conocieron con este nombre y dejaron de apellidarse con el de *Sobrarbe*. A proporcion que se estendia el ámbito de la monarquía, iba creciendo el número de las leyes, porque si estas podian ser breves, sencillas y poco numerosas para unos pueblos pequeños, habitados por conquistadores, era preciso que se multiplicasen en una sociedad mas dilatada y que ofrecia mas complicacion en sus intereses. La nacion aragonesa esperimentó muy luego la necesidad de codificar; y en el año 1247, en las Cortes de Huesca, el rey D. Jaime el Conquistador encomendó esta importantísima tarea al obispo de aquella ciudad D. Vidal de Canellas. ¡Rara coincidencia por cierto! Mientras el rey D. Alonso llamado el Sabio, casi por el mismo tiempo, se esforzaba en aclimatar en los reinos de Castilla el código de las Partidas, D. Jaime I, de Aragon, ponía tambien en órden los fueros y trataba de dar claridad y fijeza á la legislacion. Sin embargo, advertimos una diferencia notable entre el valor legal de entrambas colecciones. Las leyes de las Partidas son ahora mismo un código supletorio: los fueros de Aragon, á pesar de las supresiones de la conquista y de los ultrajes de la ignorancia y de la pereza, se presentan como un código vivo, cuyos preceptos se hallan escritos en el corazon de los aragoneses. ¡Quiera el cielo que en los nuevos códigos no sea olvidado este enseñamiento que presenta la historia, y que al tiempo de reformar nuestra legislacion no se trate al pueblo aragonés como á un pueblo conquistado!

La coleccion Canellas se componia de ocho libros; pero ya en 1283 D. Pedro III, en las Cortes de Zaragoza, otorgó el privilegio general que fue una ampliacion del fuero que dió á la S. H. Zaragoza D. Alonso el Batallador: se celebraron diferentes Cortes y se aumentaron para recopilar estas nuevas disposiciones dos li-

bro mas, el 9.º que comprendia los fueros hechos en las Cortes de Aragon y de Daroca, y el 10 que contiene varios fueros de Cortes de Zaragoza en 1348 y 1352. Los libros 11 y 12 se componian de los fueros que no estaban en uso, y abrazaban principalmente los fueros de D. Juan I y algunos de D. Martin y D. Alonso V.

Conformes los aragoneses con el principio de que las leyes surgen de las necesidades, que el legislador nada debe improvisar, sino que debe seguir paso á paso el movimiento de los pueblos y sancionar las costumbres útiles, imprimiéndoles el sello de la autoridad legislativa, recogieron tambien y dieron lugar en su código á esas costumbres venerandas, que se recopilaron en 1437 con autorizacion de las Cortes por el justicia D. Martin Diaz de Aux, y que llevan el nombre de Observancias, cuya coleccion se compone de nueve libros.

Entretanto en las Cortes de Monzon de 1537 se conoció la necesidad de una nueva refundicion, que se verificó en 1547, constando desde entonces nuestro código de nueve libros y de las Observancias, yendo unidas como un monumento respetable las cartas de D. Juan Jimenez Cerdan sobre el magistrado del Justicia y la de D. Martin Diez de Aux sobre la division de los bienes disuelto el matrimonio. Nuestro código, los fueros de Aragon, constan pues actualmente de nueve libros, de las Observancias, de las dos cartas citadas, de los fueros que no están en uso y de los actos posteriores de Cortes, siendo de advertir que D. Gimen Perez de Salanova tradujo los fueros al latin en 1352.

No entraré yo á desentrañar esta legislacion tan breve como filosófica, que creó las costumbres de un pueblo laborioso, dulce en la paz, valiente en la guerra, de carácter constante y firme: no elogiaré sus instituciones descendiendo á un exámen crítico y comparativo, porque salen de mis ojos lágrimas de dolor al reflexionar que, quizás dentro de poco, esos volúmenes respetables pertenecerán tan solo á la historia, y que nos veremos privados de esa legislacion, que, como acabo de decir, está escrita en nuestros corazones. Lo que cumple decir ahora es que los aragoneses cultivaron la jurisprudencia y dieron muestras de una sagacidad poco comun y de una rectitud sin igual en el estudio de la ciencia de la justicia. Dígalo si no el catálogo de nombres ilustres que conservan nuestros fastos, y los varios é instructivos volúmenes que se han escrito por nuestros comentadores. Ya en el concilio provincial de Lérida, celebrado en 1155, Ausberto, abogado de Zaragoza, defendió los derechos del obispo de esta ciudad D. Pedro Terroja sobre la villa de Alagon, contra el letrado Ariño, vecino de Huesca, que patrocinó al arzobispo de Aux, que invocaba la concesion que de los diezmos de dicha villa le hiciera D. Alonso el Batallador. Tambien se gloria Calatayud de contar entre sus hijos á Abdalla Ben-Ayud que escribió una obra jurídica de ocho volúme-

nes en 1166. Micer Gil, por los años de 1269, compuso otra sobre el orden de los abogados y notarios.

Mosen Martin Sagarra, en 1286 justicia mayor de Aragon, y sucesor de D. Fortunio Ahe, dió á conocer sus estensos conocimientos escribiendo varias observaciones sobre los fueros de Aragon. A Micer Pedro Naya, jurisconsulto del siglo XIII, debió Aragon unos escolios sobre los fueros, no habiendo sido este el único que intentó este trabajo, pues tambien se menciona otro que lo hizo, y cuyo nombre no conserva la historia. Mientras que D. Raymundo Ponte descollaba en el estudio de los cánones y realzaba el lustre de Aragon en el concilio de Viena en 1267, se distinguian como profesores de jurisprudencia á fines del mismo siglo D. Miguel Jimenez de Urrea y D. Antonio Sanchez Muñoz, habiendo llegado á ser este último catedrático de cánones en Salamanca. En este mismo siglo floreció el inolvidable Mosen Jimeno Perez de Salanova, que subió en 1294 á la suprema dignidad de justicia de Aragon, y que la obtuvo hasta por los años 1330, haciendo ostentacion de su ciencia en la traduccion de los fueros y en los diversos papeles jurídicos que escribió. Su fama la oscureció en cierto modo el célebre Micer Juan Perez de Patos, escritor de unos Comentarios sobre los fueros de Aragon y sus Observancias, obra estimadísima de nuestros jurisconsultos, y que reprodujo el célebre Diez de Aux en su Compilacion de interpretaciones, mereciendo aquel jurisconsulto los elogios del célebre Blancas en sus Comentarios. ¿Omitiré los nombres del justicia D. Estéban Gil Tarin, que desempeñó esta magistratura en 1335, y el de Mosen Pelegrin de Anzano, tambien justicia el año siguiente, y el de Mosen Galacian de Tarba, que en la época turbulenta de la *Union* vertió al romance los fueros concernientes á este funesto y sangriento privilegio?

No haré mas que mencionar los nombres de Micer García Jimenez de Ayerve y de Jimeno García de Resa, lugartenientes del justicia y escritores, para hablar de Micer Jaime Espital, lugarteniente tambien del justicia, que intervino en la formacion de los fueros de las Cortes de Zaragoza de 1345. Todavía se conserva la memoria de los Comentarios de este jurisconsulto, que llevan el nombre de Observancias de Espital, de una obra en latin sobre las deudas, comandas, obligaciones y sus efectos, y de otra sobre la práctica de los fueros y leyes del reino, mereciendo que Blancas le llame esclarecido intérprete de nuestro derecho. Mosen Domingo Jimenez Cerdan, que fue justicia en 1362, tradujo muchos fueros que hizo D. Pedro el Ceremonioso, y compiló y ordenó los de las Cortes de Monzon en 1362, de Zaragoza en 1367 y 72, de Tamarite en 1375 y de Zaragoza en 1381. Entrego al olvido, aunque con sentimiento, muchos jurisconsultos célebres, y reduciré en extremo la relacion de los del siglo XV, haciendo mencion honorífica de Mosen Diez de Aux, el compositor de las Observancias, memorable por esta obra y

por otras de que hablan nuestras historias, y que debió á sus estudios y probidad ser elevado al cargo de baile general, y despues al de justicia; de Mosen Juan Antich de Bagés ó Baguer, que glosó los fueros, comentó los privilegios de Zaragoza é hizo otros trabajos importantes; de Micer Pedro de la Caballería, maestre racional y fiscal de este reino; de Mosen Gonzalo, del mismo apellido; de D. Pablo Santafé, que vivió á mediados del mismo siglo, insigne jurisconsulto que se ocupó, como auditor de la Rota Romana, en la formacion de sus decisiones y otros papeles propios de su destino.

Todos estos eminentes jurisconsultos, y otros que omito por no hacer una pesada nomenclatura, ilustraron el foro de Aragon hasta fines del siglo XV. A principios del XVI encontramos el glorioso nombre de Miguel de Molino, autor del Repertorio de los fueros, obra que planteó en Sobradiel el año 1507, á cuyo pueblo se retiró por huir de la peste que ejercia sus estragos en Zaragoza. Este diccionario todavía se consulta por nuestros jurisconsultos, y en él se encuentran monumentos preciosos de nuestra antigua legislacion. Este trabajo se consideró tan útil, que mereció del señor D. Carlos V y de las Cortes generales de 1518 el premio de 4,400 reales de plata. Junto á su nombre debe ir, aunque de época posterior, el de Gerónimo Portolés, que es memorable por sus difusos y bien entendidos escolios sobre el Repertorio de Molino y por su tratado de *Consortibus*.

La ilustracion no se limitó en Aragon á los letrados, sino que se estendia á todos los curiales. Prueba de esta verdad es que el procurador causídico Miguel Ferrer escribió en latin el método judicial de proceder segun los fueros de Aragon, y Martin Blancas, notario del número, padre del Cronista, otro libro que trataba de los cargos y estilo de los notarios. Pedro Molinos, notario tambien causídico, compuso la práctica judicial del reino de Aragon, con todas las fórmulas y libelos en todas las causas y reglamento de las sentencias, la cual fue impresa por primera vez en 1575, cuya obra es tan estimable, que aun ahora es objeto de nuestro estudio. Miguel Samper, que era agente de la escribanía del juzgado de Zalmedina, arregló una breve suma de los fueros y observancias de Aragon, para que los jueces y escribanos del reino cumpliesen fielmente con sus obligaciones. Juan Gil Calvete tambien escribió sobre el origen y estado del Colegio de notarios del número; y Juan Muñoz, procurador, escribió igualmente otra práctica para los de su clase. En 1589, Bernardo Monsoriu (alias Calvo), que no era mas tampoco que procurador, hizo un extracto de los fueros y observancias y de las determinaciones de Miguel Molino, traduciéndolas al romance: testimonio auténtico de la laboriosidad é inteligencia de los curiales aragoneses.

Entre el cúmulo de escritores que podrian citarse no se pueden condenar al olvido al abogado fiscal D. Juan

Perez de Nueros, que escribió sobre la jurisdicción real y sus verdaderos límites, ni á D. Juan Ibando de Bardají, que, además de una Suma de los fueros, escribió los comentarios de cuatro en 1592, como también un Tratado sobre el oficio de la Gobernación del reino y otros opúsculos y tratados.

A fines del siglo XVI y principios del XVII ocupaba la atención de los aragoneses la debatida é interesante cuestión sobre el virey extranjero. Micer Bartolomé Lopez Zapata defendió á los diputados contra el patrono del fisco D. Gerónimo Perez de Nueros; los primeros pretendían que no podía nombrarse lugarteniente de fuera del reino, y el monarca sostenía la doctrina contraria. Los jurisconsultos aragoneses multiplicaron con tan grandioso motivo sus producciones. La pluma de Miguel Aniñon se ocupó en esta materia, en la de las acciones, en la del consorcio y en otras. No hubo asunto que no dilucidara la perspicacia y constante desvelo de los jurisconsultos aragoneses, habiendo interpretado Miravete de Blancas el privilegio de los Veinte de la ciudad de Zaragoza. Micer Jaime Cancer dió á conocer su sabiduría en un tomo de consejos, en otro de resoluciones y en varios tratados jurídicos. Micer Pedro Luis Martinez, además de otros trabajos que le honran, dedicó su esmero á discurrir sobre la jurisdicción de la capitánía general de Aragón y sus ejércitos. D. Martin Monter de la Cueva, lugarteniente de la corte del justicia de Aragón y consejero de la Sala criminal y civil, fiscal sucesivamente y regente de la Audiencia, escribió sus decisiones en las causas civiles. Baste decir que en el siglo XVI pueden contarse más de 200 autores, y en el XVIII y XIX un número superior de hombres célebres en la magistratura y en la ciencia de la legislación.

Pero entre la multitud de jurisconsultos y escritores que cuenta el foro aragonés, merece una particular mención D. Martin Bautista de Lanuza, que fue regente del Supremo Consejo de este reino desde 1593, y justicia mayor desde 30 de abril de 1601. Las numerosas obras que escribió prueban una erudición vasta, sazónada con la experiencia y que no desmintieron sus acciones. D. Pedro Calisto Ramirez, que cubrió sus sienes en Lérida con el bonete de doctor en leyes el año 1586, y que lo colocó sobre las del licenciado Andres Francisco Seran á 19 de setiembre de 1599, en el teatro de la Universidad literaria de Zaragoza á presencia del Sr. D. Felipe III y doña Margarita, su esposa, compuso la famosa obra titulada *De lege regia*, que es un compendio de antigüedades y de reflexiones curiosísimas. Aun cuando no hubiesen salido de su pluma otras producciones, bastaría esta para inmortalizarlo. D. Francisco Miravete se hizo también memorable por varias, y con especialidad por los discursos legales sobre inhibiciones y amparamiento real, usos y costumbres del reino de Aragón en sus regalías. Si apartamos la vista de estos jurisconsultos eruditos, será para fijarla en el sabio D. José Sesé, que en 13

de agosto de 1611 tomó posesión de la regencia de la real Chancillería de Aragón, que desempeñó hasta el 20 de junio de 1629 en que falleció. Su *Tratado de inhibiciones*, y los cuatro tomos de *Decisiones de la Audiencia de Aragón* prueban, al paso que su erudición y profundidad en la ciencia del foro, el empeño que formaba este magistrado de presentar la razón de los fallos de este tribunal supremo, dando pruebas palpables de su justificación y acierto. D. Luis de Casanate, que era una de las lumbreras del foro en 1610, entre otras obras escribió los famosos Consejos, en que se presentan varios casos decididos por los tribunales, y se espresan los fundamentos de su decisión. La erudición de D. Baltasar Andrés de Uztarroz, que falleció en 1635, nos ocuparía más de lo que permiten los límites de este artículo. También es necesario que pasemos por alto las obras del jurisconsulto D. Agustín Montañés, y tan solo diremos de D. Juan Cristóbal de Suelves y Español que, según el gusto de aquel tiempo, publicó, entre otras, dos centurias de consejos. Lisa, en 1701, dió á luz su *Tyrocinium juris*, ó la explicación del derecho aragonés por el método de la Instituta de Justiniano. D. Diego Franco, oidor de la Audiencia en 1743, imprimió un abultado comentario de los fueros y observancias, que tienen con veneración en su biblioteca los jurisconsultos aragoneses; y á principios del siglo presente D. Juan Francisco del Plano, con aquel hermoso estilo, fruto de su rica imaginación y de su erudición vastísima, formó varios discursos, que si no constituyen un curso completo de derecho aragonés, dan una idea clara sobre las materias más interesantes, cuyo opúsculo se imprimió en Madrid en 1842 con el título de *Manual del jurisconsulto aragonés*.

Es, pues, indudable que los aragoneses cultivaron la ciencia del foro con ahinco, con honor, y que un reino reducido presenta, en comparación de las demás provincias de España, un número muy considerable de escritores. Antes que hubiese institutistas en Castilla, los teníamos en Aragón. Pero no puedo prescindir de ofrecer algunas observaciones sobre nuestros jurisconsultos, y serán las de que en Aragón los escritores más acreditados fueron los que vistieron la toga y ejercieron las santas funciones de la magistratura, lo que prueba tres verdades interesantes. Primera: Que jamás se eligieron para estos cargos sino los que se ennoblecieron en la carrera del foro. Segunda: Que el ministerio de juzgar no se reputó jamás como un descanso, sino como una escuela, creyéndose el magistrado en la obligación de ilustrar á los abogados jóvenes, revelándoles las interioridades del santuario de la justicia. Tercera: Que en Aragón había, además de los fueros, un depósito de sabiduría que formaba la herencia de la abogacía y de la magistratura, herencia que ha venido, en parte, hasta nuestros días, y de que podemos sacar grandísimas ventajas para el estudio de la legislación aragonesa.

CRONICA.

Asesinato. De Santa María de Riaza escriben, con fecha del 11, refiriendo el siguiente asesinato, efecto de una miserable pasión de envidia:

«En el despoblado titulado de Gargavete, distante un cuarto de legua de este pueblo, y media de la villa de Ayllon, partido judicial de Riaza, vivía en un molino harinero, sito en dicho punto, Melchor García, con su consorte y cuatro hijos, el mayor de siete años. Serían las ocho y media de la noche del 7 del corriente, cuando saliendo el Melchor de la cocina al arenal ó receptáculo de la harina, estando de espaldas á una ventana al norte del molino, le dispararon un tiro, al parecer con pistola y á distancia como de dos varas; de manera que, penetrando el proyectil por la cuarta y quinta intercostal del lado izquierdo, y pasando el pulmon, fue hallada despues en el corazon, quedando el herido muerto instantáneamente.

»Instruido el oportuno expediente en averiguacion del suceso, fueron capturados dos hermanos del muerto, molineros tambien y residentes en Ayllon, de quienes existian sospechas por amenazas que contra él habian proferido de quitarle la vida, motivadas porque aquel estaba bien acreditado, y le daban del mismo Ayllon grano á moler, con preferencia á los otros. Dado el correspondiente aviso al juzgado, se constituyeron en esta los señores D. Cayetano García Pozo y D. Pedro Santillan, juez y promotor fiscal, acompañados del escribano D. Manuel Rodriguez, que, con celo infatigable y una actividad é inteligencia que les honra, secundados al mismo tiempo por individuos de la Guardia civil, no perdonaron medio alguno para el descubrimiento de los criminales; siendo el resultado haberse conseguido la confesion de los dos citados hermanos como perpetradores del delito, y algunos mas complicados. Puestos los reos bajo la accion de la ley, el país espera un pronto y ejemplar castigo, para que por este medio la moralidad recobre su influencia, y la vindicta pública quede satisfecha.»

—**Recurso de nulidad.** Mañana tal vez tendrá lugar en la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia la vista del recurso de nulidad, interpuesto por D. José Simeon, vecino de Valencia, en el pleito que sigue con doña Josefa María Gavarrot, sobre sucesion en la mitad reservable del vínculo fundado por el presbítero D. Antonio Gavarrot.

Sabemos que el negocio ofrece importantes cuestiones que resolver, y que estas serán desenvueltas probablemente con maestría, si hemos de juzgar por los letrados que han de sostener el debate, y son, por parte del recurrente el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, y por la contraria el Sr. D. Vicente Termo, ex-decano del ilustre Colegio de Valencia, uno de los letrados mas inteligentes de nuestro foro, y que ha venido espresamente á impugnar el recurso.

SUPLEMENTO á la suscripcion en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en Navarra.

Como á pesar de lo que terminantemente hemos dicho en varios números anteriores, se nos han remitido en estos últimos dias algunas cantidades con destino á este objeto, las unimos á la suma recaudadas, por no desairar á los que las envian, y por hacer este beneficio mas al interesado. De hoy en adelante no admitiremos cantidad alguna, para cerrar de una vez esta cuenta, que no queremos tener pendiente mas tiempo.

	Rs. Vn.
Suma consignada en el núm. 183 de EL FARO NACIONAL.	3,545
D. Mariano Carreras, abogado en Cieza.	19
D. Ramon de Ossó, de Gandesa.	20
D. Valentin Metola y Lopez.	19
D. Cristóbal Sanz, promotor fiscal de Mahon.	14
D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.	19
D. Camilo Penedo, promotor fiscal de id.	19
D. Miguel Salgado, juez de Carballino.	19
D. Pedro Taboada, promotor fiscal de id.	19
D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de Bande.	20
D. Luis Tejerina Zubillaga, promotor de idem.	10
D. Pedro Lopez Alvarez, abogado de id.	10
D. Manuel Alonso, id. de id.	10
D. Manuel Alvarez, escribano en id.	10
D. Juan Rivas, id. en id.	4
D. Rosendo Serantes, recaudador de costas de id.	10
D. Felipe Viñas, juez de Rivadavia.	20
D. José Formoso Diaz, promotor de id.	10
D. Felipe Varela, escribano de id.	4
D. Ricardo Duran, id. de id.	4
D. Ramon Araujo, id. de id.	4
D. Luis Osorio, procurador de id.	4
D. Benito Alonso, recaudador de id.	4
D. Leonardo Casanova, promotor de Guinzo.	19
D. Ramon Mondelo, id. de Viana.	14
D. Quintin Mosquera, juez de Allariz.	12
D. Luis Gomez Seara, promotor de id.	12
D. Felipe Carlos Santos, sustituto de id.	12
D. Benito Rodriguez Garza, escribano de idem.	10
D. José María Gonzalez, procurador de id.	8
D. José Bonra, id. de id.	8
D. Manuel García, id. de id.	4
D. Manuel Feijó, alguacil de id.	4
D. José Alvarez, alcaide carcelero de id.	4
D. Eladio Suarez, promotor fiscal de Puente deume.	10
Total.	3,934

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.